

¿CUÁLES SON LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES VIGENTES EN ARGENTINA?

DOSSIER

VERÓNICA JARAMILLO FONNEGRA

Instituto de Investigaciones Gino Germani

Universidad de Buenos Aires, Universidad Nacional de la Plata, Argentina

Universidad Autónoma Latinoamericana, Colombia

FECHA DE RECEPCIÓN: 02-08-13

FECHA DE ACEPTACIÓN: 20-08-13

Resumen:

Los derechos humanos constituyen la ruta de navegación de muchos Estados en la actualidad. Argentina es un Estado alta parte contratante de esos instrumentos internacionales de protección. En el país coexisten dos sistemas de protección de derechos humanos (el Sistema Interamericano y el Sistema Universal) que contienen tratados internacionales con valores generales. Este escrito pretende hacer un breve recuento de las normas internacionales ratificadas por la Argentina en materia de protección de los derechos de las personas migrantes, documentando las posibles incoherencias entre los documentos de derechos humanos. Se entenderá la norma como creadora de realidades y de situaciones que perpetúan los sistemas capitalistas de producción donde las personas migrantes terminan por ser "trabajo vivo".

Palabras clave: derechos humanos - , migración - trabajo - dignidad humana - igualdad

Abstract

Human rights are the navigation path of many states today. Argentina is a High Contracting Party status of these international instruments of protection. In the country there are two systems of human rights protection (the Inter-American System and the Universal System) international treaties containing general values. This paper aims to give a brief account of international standards ratified by Argentina in the protection of the rights of migrants, documenting the potential inconsistencies of human rights documents. The norm is understood as creating realities and situations that perpetuate capitalist systems of production where migrants end up being "living labor".

Key words: Human Rights – Migration - work - human dignity - equality

Introducción

En estas páginas se pretenden recopilar los principales estándares internacionales de protección de derechos humanos aplicables a las personas migrantes en Argentina. Igualmente, se aspira analizar cuáles son los valores contenidos en las normas con respecto a la migración y si existe coherencia entre los diferentes tratados, reflexionando sobre su carácter protector o verificando si solo buscan administrar las migraciones con el fin de valerse de las personas como “trabajo vivo” (Mezzadra, 2012).

Se quiere analizar los instrumentos de derechos humanos porque debe tenerse en cuenta que las normas locales, en la actualidad, responden al llamado de una serie de categorías jurídicas internacionales, regionales y nacionales que a diferente nivel se desarrollan, no necesariamente en forma coherente y coordinada (Van Velsen, 2008). Pese a que las leyes deberían estar especialmente construidas de una manera consecuente para que pueda ser traducida en prácticas sociales que busquen ciertos valores comunes, como la igualdad y la no discriminación.

En éste estudio se parte de la norma como creadora de realidades, sin desconocer la existencia miles de formas de crear categorías sociales o de consolidar realidades, siendo la ley solo una de ellas. “Los acuerdos, leyes y reglamentos definen en lo general la vida de quienes participan en el flujo migratorio, ésta es tan sólo una posibilidad metodológica de aproximación al proceso político dentro de la migración” (Calderón, 2006:46). Asimismo, no debe desconocerse que “la ley establece normas y principios, pero éstos tienen escaso valor si no se les aplica y se actúa de acuerdo a ellos” (Ghosh, 2008:41).

Por otra parte, se hace necesario mencionar que la política migratoria argentina es reconocida por ser una de las más progresistas de América Latina. Ya que en diciembre de 2003 se sancionó la Ley de migraciones 25.871 la cual fue creada bajo la fórmula de la integración regional y consagró el derecho humano a migrar¹. Pero ésta, como muchas otras políticas, no es perfecta, experimenta grandes dificultades en su implementación y

¹ El antecedente de la Ley 25.871 fue la Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración N° 22.439 de 1981, sancionada bajo la última dictadura militar y conocida como Ley Videla; que permaneció vigente por más de 20 años, aún en tiempos de democracia. Esta era una ley restrictiva que colocaba a las personas migrantes en situación de vulnerabilidad a partir de su estatus de “ilegal” (Courtis, C. & M. I. Pacecca, 2007).

existen algunos vacíos jurídicos que permiten aún cierto tipo de prácticas contrarias a derechos humanos.

Esta Ley está enfocada, entre otras cosas, en impulsar la regularización de los y las migrantes del MERCOSUR y países asociados². Lo cual mantiene la posibilidad de diferenciar en cuanto a los trámites migratorios a las personas provenientes de otros países del mundo, situación que puede generar la irregularidad a partir de la propia ley (Courtis, C.& Pacecca, M.I, 2007). “Esto conlleva un proceso de inclusión diferencial, en el que la irregularidad aparece como una condición producida y como un aspecto clave en la política de movilidad” donde más que cerrar la frontera se pretende generar diques y “producir, en última instancia, «un proceso activo de inclusión del trabajo migrante a través de su ilegalización» (Mezzadra, 2012:171).

Como ya mucho se ha escrito y hablado sobre las bondades y falencias de la ley de migraciones (Novick, 2010; Domenech, 2007; Nejamkis, 2011; Giustiniani, 2004 entre otras/os) no se volverá sobre ello. Se Intentará, por otro lado, abordar las normas internacionales vigentes para la República Argentina -que son, igualmente, el marco general para muchos países de la región a la hora de legislar sobre políticas migratorias-.

Se puede apreciar que tanto en la política migratoria argentina como en la norma internacional se experimentan dificultades a la hora de efectivizar los derechos de las personas inmigrantes. Esto es, en parte, porque no existe un consenso internacional ni una forma integral para tratar el tema de las migraciones internacionales.

Puede considerarse que las normas internacionales □ hechas y ratificadas por los Estados- son cartas de derechos que demarcan los intereses de los Estados, es más puede considerarse estas consagraciones como parte íntima de la voluntad de los Estados reunidos en Organismos Internacionales de Derechos Humanos. Pero no puede desconocerse que son precisamente estas cartas internacionales las que han privilegiado la soberanía de los Estados por encima de los derechos de las personas.

Un elemento esencial a la hora de realizar el análisis de las normas internacionales, es el principio *pro personae* el cual consagra que siempre se debe aplicar la norma más protectora existente dentro de un sistema jurídico, incluso si está ubicada -dentro de la

² En la actualidad la mayoría de migrantes en Argentina son mercosureños.

pirámide jurídica- por debajo de las normas internacionales, constitucionales o supralegales (Nikken, 1994).

El contenido del derecho humano a migrar ocupa un lugar en la pirámide jurídica argentina debajo de las convenciones internacionales que acá se exponen, pero en todo caso deberá operar este principio y aplicarse el derecho humano a migrar -si la norma internacional no es tan protector-, por contener cláusulas de mayor nivel de protección.

La metodología a utilizar en el siguiente escrito será el análisis documental donde se pretende recopilar, cronológicamente, los instrumentos ratificados por Argentina tanto en el Sistema Universal de Derechos Humanos como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Se indagará ya que consolidan una de las situaciones donde “[e]l mismo acto de nombrar devela, (...) el afinamiento de ciertos dispositivos categoriales que, a la vez que nombran, clasifican y otorgan sentido, separan mundos, crean fronteras, construyen, incorporando o excluyendo tipos diferenciados de sujetos migrantes” (Bianco, Rivera & otras, 2010:15)³.

Los derechos humanos

Los derechos humanos son una valiosa herramienta en cuanto a la lucha por los derechos de los colectivos de personas más vulnerables de la sociedad. Estos derechos fueron construidos esperando que a partir de la consagración normativa se den cambios sociales que permitan efectivizarlos, pero no basta con que solo estén tipificados.

Se pueden entender los derechos humanos como: “Un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (Pérez Luño, 1995:46).

Es así como los tratados de derechos humanos fueron creados a partir de consensos internacionales, con el fin de crear estándares de protección capaces de influir en los ordenamientos internos de los Estados y de proteger unos derechos universales, ya sea con

³ Este escrito no pretende ahondar en los derechos creados por organismos regionales como el MERCOSUR, solamente se enfocará en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que protejan a las personas migrantes y los órganos creados por ellos. Se excluirán también las normas sobre trata y tráfico de personas, los y las refugiadas, y las y los desplazados internos, ya que cuentan con una protección especial y diferencial.

la concreción de políticas tendientes a garantizar el disfrute de derechos o con la omisión de ejercer su actuar para proteger otros derechos y libertades básicas (Nikken, 1994).

Pero los derechos humanos no pueden ser pensados como derechos apolíticos, no se debe olvidar que desde su génesis son un producto meramente liberal de las luchas del siglo pasado. Lo que quiere decir que los mecanismos de derechos humanos son un reflejo de las intenciones de los estados en cada momento histórico y por lo tanto no son perfectos, no pueden ser concebidos sin entender que tras de ellos existen intereses, es decir, representan en la actualidad el mejor consenso adoptado por una mayoría, que aún se plantea en nombre en la soberanía la limitante a los núcleos duros de los derechos humanos

Sin embargo, el Derecho Internacional de los derechos humanos es uno de los mejores mecanismos que se tiene hoy para apelar a valores universales. Estos mecanismos han presentado una gran evolución después de que el mundo vio las atrocidades cometidas en la Segunda Guerra Mundial. Ya que a partir de ahí se cuestionó el poder absoluto del Estado y se legisló con la intención de que no se volvieran a cometer tales arbitrariedades.

En 1945 y reunidos en San Francisco-EEUU, se creó la Organización de las Naciones Unidas (ONU) donde se configuró la verdadera intención de unificar los derechos para dictar valores universales en la Carta de las Naciones Unidas. Pero es solo hasta 1948 cuando se reunieron 50 países y redactaron la Declaración de derechos humanos, donde se establece la primera consagración de derechos que representa “los intereses de la humanidad” a partir de esta Declaración se establecieron otras normas que a su vez crearon el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.

El proceso de reconocimientos de éstos derechos fue paralelo en Latinoamérica. En 1889 los Estados de la región reunidos en la Organización de Estados Americanos (OEA) comenzaron a reunirse periódicamente para forjar un sistema de normas comunes. En 1948 crearon la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (“Pacto de Bogotá”) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia (OEA, 2010). Instrumentos que dieron paso, posteriormente al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Los tratados que contienen los derechos humanos de las personas migrantes y que están en vigor en Argentina podemos encontrarlos, como pasa con otros colectivos específicos, en diferentes artículos de varios instrumentos internacionales, tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos como se verá a continuación.

1. Los derechos de las personas migrantes en el Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos

Cronológicamente en el ámbito de Naciones Unidas una de las primeras consagraciones normativas que benefician los derechos de las personas migrantes, se puede encontrar con la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) en 1948, que profesa la igualdad del ser humano en dignidad y derechos sin distinción alguna; este instrumento da la primera clave en que se deben estudiar los derechos de la población migrante, la de la igualdad (art. 1 y 2).

En la DUDH se especifica además que “[t]oda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”; presupuestos de libertad y de igualdad que como humanos deben acompañarnos a donde vamos (art. 13.1). Además considera en su inciso segundo el derecho de toda persona “a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”. Lo que no consagra el instrumento es la posibilidad de ingresar a otro país, es decir, se prescribe el derecho a salir de su país pero no se instituye el derecho de ingresar a otro territorio, como si existiese la posibilidad de ir a un “no lugar” o a un “no país” al salir del propio.

Años más tarde, en 1965, aparece otro instrumento internacional que se relaciona íntimamente con las personas migrantes: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (CIEDR), la cual fue suscrita por Argentina en 1968; la totalidad del instrumento es una norma protectora para este sector de la población, porque considera que todos los seres humanos nacen libres en dignidad y derechos; prohíbe la discriminación racial de ciudadanos y no ciudadanos y protege la libertad de circulación y residencia (art 5).

Posteriormente se establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), en 1966, que fue ratificado por Argentina en 1986; donde se insta a los estados

partes a “respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto” sin ningún tipo de distinción (art. 2.1). Igualmente en el PIDCyP se evidencia la cláusula de igualdad y no discriminación (art. 26), semejante a la del artículo 1 de la DUDH. Donde todas las personas son iguales ante ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección.

En la misma época, en 1966, se consagra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el cual fue ratificado en 1986 por Argentina; e incluye el derecho a la no discriminación (art. 2.1), pero en el numeral 2.3 del mismo artículo se matizan las intenciones de no discriminar en sentido amplio y hace una salvedad diciendo: “[L]os países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales”. En éste instrumento se crea una cláusula para que los estados puedan restringir los derechos, basados en que son países en desarrollo y que no deben cumplir por falta de recursos económicos.

Posteriormente aparece la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven (DDHNPV) en 1985, que es una declaración promulgada en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La cual comienza por delimitar el contenido de la palabra extranjero como toda persona que no sea nacional del Estado en que se encuentre (art. 1) y hace la salvedad que la declaración no pretende legitimar la entrada o la presencia “ilegal” de un extranjero en cualquier Estado.

En esta Declaración se establecen, además, deberes de los extranjeros de sometimiento a las leyes y respeto por costumbres y tradiciones locales (art. 4). Y antes de consagrar los derechos básicos de las personas migrantes indica el necesario sometimiento a la ley y el respeto por las tradiciones del país de acogida. Por otra parte se incluyen los derechos universales como a la vida y prohibición de injerencias arbitrarias en ella, libertad, libre asociación, libertad de pensamiento y de religión derecho a elegir su cónyuge y a conservar su idioma, cultura y tradición (art.5).

La DDHNPV se establece como pionera –en el ámbito internacional- en el tema migratorio, pero puede decirse que no es un amplio catálogo protector de derechos humanos. Es más

bien un instrumento algo tímido y donde los derechos de los extranjeros están supeditados a la voluntad de los Estados.

Para comienzos de los años noventa se consagró un instrumento internacional que pretendía la protección de los trabajadores migratorios y sus familias, ésta Convención es el instrumento principal en el ámbito de Naciones Unidas por lo que se dedicará enseguida un acápite independiente a ésta Convención.

1.1 La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW por sus siglas en inglés) (1990)⁴

En 1980 se creó un grupo de trabajo abierto a los Estados para discutir un nuevo Convenio, los órganos de Naciones Unidas que participaron en el grupo fueron la entonces Comisión de Derechos Humanos, con su comisión de desarrollo social, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) quienes fueron encargados de reconstruir los sucesivos períodos de sesiones anuales en la Asamblea General, con el fin de redactar el documento final de la CWM, el 18 de diciembre de 1990 se aprobó, sin ser sometido a votación y a la espera de la ratificación de los Estados miembros.

Después de 30 años de debate en el ámbito internacional fue firmada en 1990 y entro en vigor el 1 de julio de 2003. Fue suscrita por la República Argentina en 2004, pero la ley que la aprobó fue la 26.202 de 2006 así que la ratificación y adhesión fue en 2007. Se debe tener en cuenta que este tratado fue ratificado posteriormente a la entrada en vigencia de la actual Ley de migraciones argentina de 2004.

El Estado argentino hace una reserva y una declaración expresa donde no se considera obligado por el artículo 92, párrafo 1 del presente Convenio; el cual establece que toda controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no se solucione mediante negociaciones, se someterá a petición de una de las partes a arbitraje internacional o a la Corte Internacional de Justicia. Es decir, Argentina renuncia a la posibilidad de ser juzgada internacionalmente por la violación a los derechos incluidos en este Convenio y si bien ratificó todo el instrumento tal y como se

⁴ De los 193 Estados miembros en el sistema de la ONU la CMW fue ratificada solamente por 47 Estados, entre los que no se incluyen países con gran proporción de inmigración como EEUU, Francia, Alemania, España, Italia o Canadá etc. De hecho la mayor participación en este tratado fue de países latinoamericanos y africanos.

presenta, sin esta cláusula no es más que una declaración de intereses no susceptibles de ser judicializados.

La Convención hace importantes reconocimientos de los derechos a la vida (art.9); a la prohibición de tortura (art. 10); la prohibición de esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos (art. 11), el derecho de no discriminación (art.7).

Por otro lado incluye el derecho de libre circulación (art.8) y a la libertad de conciencia, pensamiento y religión; pero estos no son derechos que puedan ejercerse sin restricciones ya que se tienen siempre y cuando no estén limitados por la ley, la seguridad, el orden, la salud y la moral pública o la restricción a los derechos y libertades fundamentales de los demás (art. 12). Por lo tanto estos derechos no están consagrados en sentido amplio y pueden ser coartados bajo esas premisas las cuales actúan, una vez más, a favor de los intereses –eventuales- del Estado que de los derechos de las personas.

Igualmente los derechos a la libre opinión y expresión (art. 13) están condicionados a respetar el buen nombre ajeno, proteger la seguridad nacional, prevenir la propaganda a favor de la guerra y todo tipo de odio racial, nacional que constituya discriminación de algún tipo. De la misma forma éstos derechos están condicionando parcialmente los derechos de los y las trabajadoras migrantes, ya que pueden ser restringidos bajo ciertas situaciones que no parecen muy claramente establecidas como lo es la seguridad nacional.

También se señala, la prohibición de injerencias arbitrarias o ilegales a la vida de las y los trabajadores migratorios y sus familias y el derecho a la protección si esto sucede (art. 14). La prohibición de ser privado arbitrariamente de sus bienes y el derecho a la consecuente indemnización por ser privados ilegalmente de ellos (art. 15). La CMW consagra la libertad personal y la seguridad a la que tienen derecho los y las trabajadoras migratorias, con la respectiva protección del Estado, en casos de detención o prisión arbitraria (art. 16). De la misma forma, considera el derecho de trato humano y digno en casos de detención y teniendo consideración a su identidad cultural (art. 17).

Considera que las y los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales ante los tribunales de justicia; se presumirá su inocencia y tendrá derecho a ser informado en un idioma que comprenda y a ser asistido por un intérprete gratuito (art. 18). Se encuentra también el derecho de no ser condenado por hechos penales no tipificados al momento de ser cometidos (art. 19).

Igualmente contiene la CMW la prohibición de encarcelar a los y las trabajadoras migratorias o a sus familiares por no cumplir con una obligación contractual (art.20) las anteriores cláusulas son de vital importancia en la defensa de los derechos de los migrantes por las lógicas migratorias que en la actualidad se desarrollan.

Asimismo se incluye la prohibición de cancelar su residencia por no cumplir con el contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación fuera el requisito para el permiso de residencia. El Convenio contempla la posibilidad de ser encarcelados de no tener permiso de trabajo, es decir más que proteger los derechos pretende ayudar con las políticas de “gestión de la migración” donde los Estados organizan su actuar con el fin de atraer o expulsar mano de obra susceptible de ser desechada ante las contingencias económicas o los intereses del mercado⁵ (Mezzadra, 2012).

Se establece la prohibición de expulsión colectiva, y de darse expulsión individual debe procurarse mediante procedimientos judiciales, en un idioma que pueda ser comprendido por la persona afectada (art. 22). El trabajador migrante tendrá, en caso de expulsión, la posibilidad de arreglar el pago de las obligaciones contractuales pendientes por su trabajo, las cuales no serán menoscabadas por el proceso de expulsión. El trabajador migratorio podrá exigir ante una expulsión que los gastos de salida del país corran por parte del Estado.

Las y Los trabajadores migrantes tendrán derecho a la igualdad de remuneración y de condiciones laborales entre nacionales y extranjeros, al igual que las mismas condiciones de seguridad social (art.27). Podrán también, las y los trabajadores migratorios hacer reuniones, afiliarse libremente a sindicatos o cualquier otra asociación (art. 26).

De igual forma tienen derechos en igualdad de condiciones con las y los nacionales en cuanto a la atención médica urgente (art.28). Los hijos de las y los trabajadores migrantes tienen derecho a un nombre y una nacionalidad (art.29). Y se garantizará el acceso a la educación aún bajo condiciones de irregularidad migratoria (art.30).

⁵ Discutir sobre “la presencia de los mercados es decisiva para la comprensión profunda de los derechos sociales: son el hecho distintivo de nuestras sociedades como tipo histórico constituyendo el medio de socialización característico de la modernidad basada en la emergencia de individuos libres y autónomos” (Castel, 2004 citado en Gamallo, 2012: 10). Es por eso que se entiende que el concepto de mercado -enmarcado desde la economía política- como una institución social que da forma a la actividad económica (Polanyi, 1989). También puede decirse que “Los mercados están gobernados por la distribución a través del nexo monetario, mediante el cual las personas venden su fuerza de trabajo y a cambio compran bienes y servicios. Todos los ingresos provienen así de ventas realizadas en el mercado y son suficientes para comprar todos los bienes producidos” Pero, existen mercados no solamente para los elementos de la industria sino para la tierra, el dinero y, fundamentalmente, para el trabajo.” (Gamallo, 2012: 7).

La CMW hace una diferenciación explícita entre los trabajadores documentados o que se encuentren en situación regular y los que no, equiparando a los primeros en muchos sentidos con los nacionales, por ejemplo en el acceso a servicios de orientación y formación profesional, el acceso a la vivienda y la inclusión en planes sociales y de salud, el acceso a cooperativas y a la vida cultural (art.43).

Esta situación pretende evidenciar una vez más que éste instrumento no está concebido como protector de los derechos de las personas migrantes, sino que intenta producir una política destinada a dividir entre documentados e indocumentados, escenario que está lejos de proteger al migrante. Es allí donde el mercado saca provecho de la mano de obra indocumentada, investida de ilegalidad para pagar un menor costo y obtener un mayor valor. Por lo que es evidente que algunas normas migratorias “proporcionan un ángulo por el cual se reconstruyen complejas formas de sujeción de la mano de obra al capital” (Mezzadra, 2012:164).

Esta Convención hace énfasis entre migración y derechos humanos, pero no consagra el derecho humano a migrar, no crea nuevos derechos a los establecidos en los tratados generales. Como este instrumento pretende ser el marco de acción de las políticas nacionales es muy cuidadoso de no atribuir derechos o condiciones más amplias a las personas migrantes de las que quieren proveer los Estados. Es más, podría decirse que está redactado de una manera flexible, para que los Estados “soberanos” puedan organizar los flujos migratorios a su conveniencia.

Al analizar esta Convención se puede percibir que no es casual, que casi el único instrumento internacional de carácter vinculante que contiene derechos para las y los migrantes –en específico- considere a estas personas antes que nada como trabajadores, es decir, casi por encima de su condición de persona está la de trabajador, incluso desde cómo se nombra el tratado.

Se puede concluir entonces, que éste más que un instrumento de protección para las personas migrantes, es un compendio de normas que divide a los migrantes entre regulares e irregulares con el fin de otorgarles más o menos derechos. La finalidad una sola: tener la posibilidad de saldar las necesidades de mano de obra de los países a menores costos, es decir considerar a las personas migrantes como “trabajo vivo” (Mezzadra, 2012).

Por otra parte, la CMW, crea un Comité por medio del cual podrán ser efectivos los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, como se verá a continuación.

1.1.1 El Comité de Derechos de Trabajadores Migratorios

El Comité de Derechos de los Trabajadores Migratorios, creado en 2004, es el órgano de expertos independientes que se encarga de supervisar el cumplimiento de la Convención que se describió en el apartado anterior. Este Comité está integrado por 14 expertos independientes, que tendrán un periodo de 4 años con posibilidad de reelección.

Todos los Estados partes deberán presentar al Comité el primer informe a un año de ratificada la Convención y después cada 5 años. También podrá el Comité, conocer denuncias individuales y publicar Observaciones Generales sobre temas específicos de derechos humanos de las personas migrantes. El Comité presentará un informe anual a la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la aplicación de la Convención. En el instrumento existe la posibilidad de que se denuncien entre Estados por incumplimiento de la Convención (art. 76). Y de enviar comunicaciones individuales pero en ambas situaciones los Estados deben someterse a la competencia del Comité por medio de una Declaración expresa para que éstas sean válidas (art. 77).

Argentina no ha formulado aún las declaraciones previstas en los artículos 76 y 77 de la Convención para reconocer la competencia del Comité y recibir denuncias de otros Estados partes y de personas individuales. Por lo que no se podrán tramitar casos individuales de violaciones de derechos humanos de los trabajadores migrantes y sus familias ante este Comité, provenientes del país.

Sin embargo, Argentina sí presentó su informe inicial el 4 de agosto de 2010 de conformidad con el artículo 77 de la CWM (CMW/C/ARG/CO/1., 2011). Tiempo después el Comité, el 23 de septiembre de 2011, da sus observaciones finales con respecto a la situación de los trabajadores y trabajadoras migrantes en el país.

La Observación de 2011, la primera realizada para el Estado Argentino, comienza por reconocer los avances en cuanto a la temática migratoria, dando su beneplácito por la aprobación de la ley de migraciones 25.871 de 2004 y por el programa de regularización migratoria “patria grande”; al igual que por la creación del Instituto Nacional contra la

Xenofobia, la Discriminación y el Racismo (INADI), también por firmar convenios internacionales para prevenir la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

El organismo instó al Estado argentino para que ratifique los Convenios de la OIT sobre trabajadoras migrantes y para que incluya en los censos información detallada sobre los migrantes, sean regulares o no. Resalta el poco conocimiento que tienen los funcionarios públicos, tanto de frontera como en el resto del país, de los derechos consignados en la amplia ley de migraciones, y alienta al Estado a capacitar sus funcionarios en ésta materia.

También exhortó al Estado a eliminar los estereotipos discriminatorios, contra los y las trabajadoras migratorias, que provienen de las instituciones, los medios de comunicación y de la población en general. Para ello se incita a condenar públicamente los hechos discriminatorios.

Se pronunció además, sobre los hechos del parque Indoamericano donde ocupantes del lugar –algunos de ellos inmigrantes- murieron a tiros⁶. También preocupó al Comité que el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en vez de mediar en el conflicto, haya asociado públicamente a los migrantes con delitos como el tráfico de drogas.

Del mismo modo el Comité indicó la necesidad de cambiar los requisitos excesivos de las pensiones no contributivas a las madres que requieren subsidios con siete o más hijos, la pensión por discapacidad y la pensión por vejez. Al igual que la diferenciación que se hace para obtener la asignación universal por hijo (AUH), de 3 años de residencia legal, aun cuando el niño es argentino se hace la misma petición al ser los padres inmigrantes. Solicitó al Estado que examine la posibilidad de dar ésta asignación incluso para migrantes no regularizados y de igual forma las pensiones no contributivas⁷.

Para finalizar el Comité Observa con preocupación que “casi 200.000 solicitantes no pudieron concluir el procedimiento de regularización previsto en el programa Patria Grande”; a pesar de las características generosas del programa evidencian que siguen existiendo trabas administrativas para la regulación migratoria, en especial para los

⁶ De los hechos ocurridos en el Parque Indoamericano en 2010 se han adelantado lentamente las indagaciones. En febrero de 2012, la justicia argentina desestimó las acusaciones de 33 integrantes de la Policía Metropolitana y a 12 miembros de la Policía Federal por falta de pruebas. También fue sobreeséda la jueza quien ordenó el desalojo. Sobre los procesados por las muertes a fines de mayo de 2012 la Sala I de la Cámara del Crimen ratificó la hipótesis de la responsabilidad policial en los homicidios avalando la investigación del fiscal. Esta causa se encuentra hoy en instancia de indagatorias (Centro de Información Judicial, 2013)

⁷ En la actualidad persisten las limitantes tanto para el cobro de la pensión por discapacidad y vejez como la limitación del cobro de la AUH si no se tienen 3 años de residencia legal en el país.

trabajadores por cuenta propia o quienes tienen problemas para demostrar una relación laboral de dependencia y son extra MERCOSUR.

El Comité como órgano de aplicación en su labor de promoción y defensa de los derechos humanos realiza importantes recomendaciones, que amplían los derechos de los trabajadores migrantes, las cuales no son vinculantes, pero evidencian las fallas en la aplicación de la norma argentina; esto con el fin de coadyuvar a garantizar de una mejor manera los derechos de las personas inmigrantes, así sea por medio de recomendaciones sin carácter vinculante.

1.1.2 La Relatoría de Naciones Unidas sobre migrantes

En el escenario de Naciones Unidas existen dos sistemas de protección para los derechos de las personas migrantes por un lado el organismo Convencional y su Comité descrito en el apartado anterior y por el otro la Relatoría de Naciones Unidas sobre migrantes – organismo no convencional- creada en 1999 por un mandato específico para el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes (resolución 1999/44 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas)⁸.

La Relatoría se encarga de los asuntos sobre migrantes independientemente de si un Estado ha ratificado o no la CMW y no requiere del agotamiento de recursos internos para actuar. Puede proceder solo o con otras relatorías, mecanismos temáticos o relatores por países.

Las funciones del Relator/a consisten en: examinar los medios para superar los obstáculos existentes; solicitar y recibir información de todas las fuentes pertinentes, formular recomendaciones apropiadas para prevenir y remediar violaciones de los derechos humanos de las y los migrantes.

El Relator o Relatora puede recibir dos tipos de comunicaciones, sobre casos concretos y sobre situaciones generales. Desde 1999 se han adoptado entre resoluciones, comunicaciones e informes 107 documentos a nivel mundial aprobados con respecto a los derechos de las personas migrantes aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos (CDH). Las principales comunicaciones han contenido temas como: La detención arbitraria

⁸ Este mandato ha sido renovado varias veces consecutivas por periodos de 3 años.

de migrantes, la violencia sexual, la expulsión en masa, las malas condiciones de vida de los migrantes, la venta de niños, los asesinatos por los funcionarios de frontera, el abuso verbal y físico por los funcionarios de migraciones, el abuso y la explotación de las empleadas domésticas, entre otros (A/66/264,2011).

Entre las temáticas de los informes elaborados por los Relatores/as especiales desde 1999 se incluyen temas como leyes en contra de los y las migrantes, la problemática de los niños y niñas migrantes, el derecho a la salud y a una vivienda adecuada, la penalización de la migración, el tráfico ilícito de migrantes, la xenofobia, el racismo y los derechos económicos sociales y culturales (A/66/264, 2011).

En 2012 el Relator (A/HRC/RES/20/3; 2012) destacó la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las personas migrantes sin importar su estatus migratorio, sobre todo la educación y la no discriminación contra la mujer. Este es un mecanismo no vinculante pero con importantes contribuciones en cuanto a los derechos de las personas migrantes. Este mandato nunca ha sido específico para la República Argentina, pero cobra interés este análisis por ser parte de la doctrina internacional de protección de las personas migrantes, desde donde se amplía el catálogo de derechos, incluyendo por ejemplo el derecho a la salud y a una vivienda adecuada.

1.2. La Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Los Convenios de la OIT hacen parte de la normativa de Naciones Unidas y se pueden incluir en el ámbito de aplicación de los derechos de las personas migrantes, obviamente interpelados como trabajadores/as. No es casualidad que sea la OIT el organismo que se encarga mayormente de recopilar las normas “protectoras” para los y las migrantes, ya que la intención de los Estados es obtener mano de obra para sus países. Los Convenios que han sido ratificados por Argentina, son, en su orden de aparición: El Convenio 29 Convenio (C-29 OIT) de 1925, sobre la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo; El Convenio 48 (C-48 OIT) de 1935, relativo a la conservación de los derechos de pensión (invalidez, vejez o muerte) de los migrantes; El Convenio 156 (C-156 OIT) de 1981, sobre los trabajadores con responsabilidades familiares.

2. Los derechos de las personas migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En el Sistema Interamericano no existen normas específicas con respecto a los derechos de las personas migrantes; pero pueden encontrarse normas genéricas que los incluyen. En primer lugar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) de 1948; allí se consagra la igualdad ante la ley de todas las personas (art. II), el derecho a una nacionalidad, ya sea la que le corresponda o si desea cambiarla, tener otra de un país que se la otorgue (art. XIX) y el derecho de asilo (XXVII).

Años después se firma la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como “Pacto de San José” (CADH), 1969, la cual fue firmada por Argentina en 1984, y consagra la obligación de respetar los derechos a toda persona sin discriminación (art 1.1). El derecho de libre circulación y residencia, donde se incluye la prohibición de expulsión sin un debido proceso. Igualmente, tiene la prohibición de expulsión colectiva (art 22), a la nacionalidad (art 20) y a la igualdad ante la ley (art 24).

Posteriormente se establece, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido como “Protocolo de San Salvador” (PSS), de 1988, que fue ratificado por Argentina en 2003. Allí se reconoce en el preámbulo la existencia del ser humano “libre de temor y miseria” por lo que los Estados deberán crear “condiciones a cada persona que le permitan gozar de sus derechos” tanto económicos, sociales y culturales como civiles y políticos, sin que puedan menoscabarse unos a favor de otros y siempre basados en la dignidad humana. El Protocolo reconoce la obligación de los Estados de adoptar medidas (art 1) y disposiciones del derecho interno (art 2) para hacer efectivos los derechos.

Los organismos del Sistema Interamericano han contribuido con sus decisiones a la temática; por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre migrantes, tienen algunos casos relevantes (El caso Tibi vs Ecuador, 2004; el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, 2005; el caso de Vélez Loor vs Panamá, 2010 y el de Baruch Ivcher Broinsten vs Perú, 2001) donde los Estados son condenados por violaciones de derechos humanos de personas inmigrantes. En la mayoría de las sentencias la Corte reconoce la discriminación y la cláusula de igualdad para proteger los derechos de estas personas pero no se pronuncia específicamente sobre el derecho que tienen como

migrantes, sino que protege los derechos civiles y políticos de los y las demandantes. Pese a que ningún caso contencioso haya sido llevado a la Corte contra el Estado Argentino, los casos antes mencionados aportan al corpus de la doctrina internacional sobre migraciones y deberán tenerse en cuenta en el ordenamiento interno a manera de interpretación. Siempre teniendo presente el principio *pro persona*.

El mismo tribunal, por otra parte, ejerciendo su competencia consultiva en la Opinión Consultiva N°18 (OC-18/03) se ha pronunciado con respecto a las obligaciones de los Estado con respecto a las personas migrantes considerando que no puede desconocerse la igualdad y la no discriminación.

Otra decisión que involucra los derechos de las personas migrantes es la Opinión Consultiva N°16 (OC16/99) que es acerca del derecho a la información que tienen los detenidos y sobre la asistencia consular, en el marco de las garantías del debido proceso legal.

Puede considerarse que las decisiones de la Corte si bien han incluido protección de derechos a personas inmigrantes en países de la OEA son un poco tímidas a la hora de evaluar el derecho a migrar o la discriminación generada por el origen nacional. Siempre los casos se han visto permeados por violaciones de derechos civiles y políticos como la tortura, el derecho a un nombre y a una nacionalidad, a la libertad de expresión o la propiedad privada. Este tribunal usualmente se mide en la aplicación de Derechos Económicos Sociales y Culturales y al trazar su línea jurisprudencial en cuanto a los derechos de las personas inmigrantes hace la salvedad sobre la soberanía estatal en decisiones como expulsión y deportación de personas.

2.1 Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias

El Sistema Interamericano ha creado en la Comisión Interamericana un sistema de Relatorías sobre temas de especial atención. Y creó la Relatoría sobre los trabajadores migratorios y miembros de sus familias, desde 1996. El 30 de marzo de 2012 el mandato de la Relatoría fue modificado con el fin de enfocarlo al respeto y garantía de los derechos de los migrantes y otros grupos como las y los refugiados, las y los apátridas, las y los desplazados internos y las víctimas de trata de personas. Vale resaltar que estos mandatos

no son vinculantes como si lo sería por ejemplo una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En 2010, la Comisión evalúa el estado de las detenciones y el debido proceso de los inmigrantes en Estados Unidos y en un acápite delimita los estándares internacionales relevantes en materia de derechos humanos de los y las migrantes. Hace la consideración especial sobre la necesidad a la libertad personal (art. 25 CADH). Insiste en que migrar no constituye un delito per se.

También considera los principios de igualdad y no discriminación; dice específicamente: “Los Estados están obligados a conceder los derechos humanos básicos a todas las personas dentro de su territorio independientemente de su condición legal, de acuerdo a los principios de igualdad y no discriminación”. (Relatoría TMF, 2010)

La Comisión evalúa, en éste mismo examen, varios temas entre ellos el asilo, la detención arbitraria, el interés superior del niño, el debido proceso y el acceso a la justicia, la falta acceso a la representación legal, la obligación de investigar las muertes que se produzcan en centros de detención, la obligación de proveerles de cuidados médicos y salud mental en los centros de confinamiento y la posibilidad de garantizar la unidad familiar por medio de visitas a dichos centros.

La Relatoría además, se ha encargado de dar cuenta del progreso de los Estados del continente Americano en cuanto a la puesta en marcha de la Convención Internacional sobre Trabajadores Migratorios y sus Familias de Naciones Unidas⁹. La Relatoría se presenta como un órgano activo del cual se espera mayor nivel de incidencia en las decisiones de los Estados. Pero en concordancia con el resto del Sistema esta menguado en cuanto a la posibilidad de hacer exigibles los derechos humanos para los migrantes en el continente por medio de un mecanismo jurisdiccional.

El Sistema Interamericano se presenta tímido en la protección de los derechos de las personas migrantes, sin tener ningún tratado específico sobre la temática, pero teniendo una relatoría, de cierto modo activa. Confrontando las normas del Sistema Universal y del Sistema Regional, este último se ve limitado en cuanto al reconocimiento de derechos de la población inmigrantes. No es casual el poco desarrollo normativo en el ámbito regional, ya

⁹ Para realizar este análisis se ha puesto en marcha una encuesta voluntaria en la Región en coordinación con la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Internacional para las Migraciones.

que es Estados Unidos es uno de los principales países receptores de migrantes en la región y el principal cooperante monetario¹⁰ con el sistema de la OEA, quien por su parte ha mantenido una política migratoria restrictiva, con una fuerte inversión para el cierre de sus fronteras y la deportación masiva de inmigrantes¹¹. Lo que de alguna manera se refleja en la escasa protección de las personas migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Comentarios finales

En este escrito se pudo ver que las normas de derechos humanos responden a la voluntad de los Estados -y sus mercados-, ya que son ellos, reunidos, quienes las crean. Por lo que no puede desconocerse que las incoherencias entre sistemas de protección son provenientes de la escasa voluntad de crear una política internacional protectora en cuanto a verdaderos derechos humanos para las personas migrantes.

Igualmente se observó que no existe una coherencia entre las disposiciones consagradas en los tratados generales de derechos humanos –igualdad, libertad y no discriminación, etc.- y las incluidas en los instrumentos específicos para proteger a las personas migrantes; ya que muchas de estas normas pretenden gestionar y ordenar la mano de obra migrante para satisfacer las necesidades del mercado en lugar de propender por la igualdad y la dignidad humana.

En éste escrito se advirtió también que aún es tímido el nivel de protección en cuanto a la tipificación y judicialización de casos que acrediten efectivamente los derechos de las personas migrantes, a pesar que hay normas y mecanismos incipientes para la protección esos derechos.

Al comparar los instrumentos de protección se puede afirmar que existe una brecha entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal. Ya que el primero no contiene una Convención o un instrumento particular para proteger los derechos de las personas inmigrantes; y las pocas sentencias -vinculantes para los Estados- solo se han referido a sus derechos en conexidad con otros, es decir, únicamente han sido objeto de

¹⁰ De los 81.105.400 millones de dólares con que contaba la OEA para 2013 EEUU aportó 48.512.700 y el saldo restante fue aportado por los otros 34 países del continente (Programa-presupuesto OEA, 2012).

¹¹ Según cifras de la prensa Estadounidense bajo el gobierno de Obama hubo un nuevo record de deportados que llegaría a 2 millones de personas en enero de 2014, con un promedio de 1.000 deportados diarios (Univisión, 2013).

análisis por la Corte Interamericana las situaciones que protegen derechos civiles, como la vida o la libertad sin pronunciarse sobre el derecho a migrar.

Por otra parte, el Sistema Universal alberga la principal Convención específica para las personas migrantes, pero esta norma no se configura en su totalidad como protectora de los derechos humanos de las personas migrantes. Como se vio la CWM consagra a las y los migrantes más como trabajadores que como personas, incluso desde su título. Es decir, allí se incluyen normas que contienen directrices que están más a favor del mercado que de la protección a la dignidad humana. Además, incluye divisiones entre trabajadores documentados e indocumentados, las cuales terminan por ser útiles a las lógicas del mercado laboral que privilegia la ganancia por encima de los derechos. Por lo que además, “la exclusión política del inmigrante funda las demás características constitutivas de su condición (o de su definición): es porque el inmigrante es un no-nacional que sólo es a título provisorio y que sólo tiene como razón de ser la razón que le da el trabajo que cumple y en tanto que lo cumple” (Sayad, 2008:104).

Al estudiar la CMW, y teniendo en cuenta que es el mecanismo que más derechos configura para la protección de las personas inmigrantes, se puede considerar “que el régimen que intenta controlar o atenuar la movilidad de la mano de obra juega un papel estratégico en la construcción del capitalismo y de las relaciones de clase” (Mezzadra, 2012:164).

Otra de las conclusiones a las que se pudo llegar es que el Comité de Trabajadores Migratorios y sus Familias, encargado de la judicialización de los derechos de las personas inmigrantes es un avance importante. Ya que las resoluciones del Comité resultan mucho más protectoras que las mismas normas. Por ejemplo se hacen exigencias al Estado Argentino para que adopte medidas en favor de las personas inmigrantes sin discriminar entre documentados y no documentados. Es decir, el órgano de aplicación saldó las distinciones hechas en la Convención. Pese a lo anterior no se puede olvidar que estas recomendaciones no son vinculantes para los Estados, por lo que ellos podrán no aplicarlas sin recibir sanción alguna.

Como se vio una de las formas que en la actualidad se amplían derechos -más que ratificar convenciones- es escuchar las sentencias, observaciones o recomendaciones de los órganos jurisdiccionales o cuasi-jurisdiccionales existentes, puesto que con su doctrina están implementando una línea de acción mejor articulada y comprometida con los

derechos humanos. Por lo que no ratificar el mecanismo judicial vinculante por excelencia del CMW para tramitar denuncias individuales internacionales sigue siendo un desacierto en materia de protección de derechos de las y los migrantes en Argentina.

Por otra parte, comparativamente con otros tratados de derechos humanos las normas que consagran los derechos de las personas migrantes contienen numerosas excepciones con respecto a su aplicación, como son por ejemplo la posibilidad de garantizar los derechos siempre y cuando no atenten contra la seguridad nacional, la salud, la moral y el orden público.

Como se vio estas normas de derechos humanos han dejado la grieta por la cual los estados pueden eximir su responsabilidad, están planteadas para ser aplicadas solo a partir de los recursos disponibles, en los países subdesarrollados. Es allí cuando la gobernabilidad migratoria entra por ese agujero, con la intención de sacar provecho de las migraciones “con el fin de contribuir al desarrollo” y dejando de lado la dignidad de las personas (Domenech, 2013). Es necesario entonces, que exista a nivel internacional un acuerdo coherente de políticas migratorias donde la base sea la dignidad humana porque cuando la persona se transforma en “trabajo vivo” (Mezzadra, 2012) o en susceptible de ser medida en términos de plus valor, los derechos humanos se desconfiguran como categoría universal.

Diversos autores han coincidido en identificar la norma argentina como una norma que se enmarca dentro de los derechos humanos, pero no se han preguntado cuáles son esos tratados de derechos humanos y sus contenidos, este trabajo permite verificar que no basta con ser tratados internacionales de derechos humanos ya que muchas veces están fuertemente signados por los intereses del mercado por lo cual toca apelar a la coherencia. Lo anterior deja ver que cuando nos referimos a una política migratoria conforme a derechos humanos, no siempre estamos ante el mejor de los escenarios.

Bibliografía

Calderón Chelius, L. (2006). El estudio de la dimensión política dentro del proceso migratorio. *Sociológica*, año 21, núm. 60.

Cançado Trindade, A. A. (1994). La protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales. *Estudios básicos de Derechos Humanos I. IIDH Serie Estudios de Derechos Humanos* (San José, Costa Rica Ed. IIDH).

Centro de Información Judicial-Agencia de Noticias del Poder Judicial (2013) Indoamericano: sobreesen a miembros de la Policía Metropolitana y Federal y a una jueza porteña [En Línea] Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-8569-Indoamericano--sobreesen-a-miembros-de-la-Polic-a-Metropolitana-y-Federal-y-a-una-jueza-porte-a.html>

Courtis, C. & M. I. Pacecca. (2007). Migración y derechos humanos: una aproximación crítica al “nuevo paradigma” para el tratamiento de la cuestión migratoria en la Argentina. *Revista Jurídica de Buenos Aires. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires., Número esp*, 183–200.

Chausovski, G. (2004). Apuntes jurídicos sobre la nueva ley de migraciones. En *Migración: Un derecho humano*. Buenos Aires: Prometeo.

Domenech, E. (2013). “Las migraciones son como el agua”: Hacia la instauración de políticas de “control con rostro humano” La gobernabilidad migratoria en la Argentina. *Migraciones sur-sur: Paradojas globales y promesas locales. Polis Revista Latinoamericana*, 35, 1–17.

-----, (2007). La agenda política sobre migraciones en América del sur: El caso de Argentina. En *Revue Européenne des migration internationales*. Pp 71-94.

Durand, J. y D. Massey (2003). Los enfoques teóricos: una síntesis. En *Clandestinos: Migración México-Estados Unidos en los albores del siglo XXI*, J. Durand y D. Massey. México D.F.: Miguel Ángel Porrúa / UAZ.

Feldman-Bianco, B., Rivera-Sánchez, L., Stefoni, C. y Villa M. I. (2011). Introducción. En *La Construcción del sujeto migrante en América Latina: Prácticas, representaciones y categorías*, Quito: FLACSO – CLACSO- U. Alberto Hurtado. Pp.15-30

Glick-Schiller, N. (2009). A Global Perspective on Transnational Migration: Theorizing Without Methodological Nationalism. In *Centre on Migration, Policy and Society Working Paper No. 67*, University of Oxford.

Ghosh, B. (2008). Derechos humanos y migración: el eslabón perdido. En *Migración y Desarrollo*, núm. 10.

Giustiniani, R. (2004) (comp.) *Migrar un derecho humano*. Buenos Aires: Prometeo.

Mezzadra, S. (2012). Capitalismo, migraciones y luchas sociales. La mirada de la autonomía. En *Nueva Sociedad*, núm. 237. Pp 159-178.

Nikken, P. (1994). Sobre el concepto de Derechos Humanos. En *Estudios Básicos de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Nejamkis, L (2011) Políticas migratorias en Argentina 1976-2010: de la “Doctrina de la Seguridad Nacional” a la consolidación del Derecho Humano a la migración. Tesis doctoral. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

Novick, S. (2012) (Dir.) Migración y políticas públicas. Nuevos escenarios y desafíos. 1ª Ed. Buenos Aires: Catálogos, 2012.

----- (2010) Políticas migratorias en la Argentina: experiencias del pasado, reformas actuales y expectativas futuras. En *Estado actual y perspectivas de las políticas migratorias en el MERCOSUR*. Montevideo-Flacso-UNESCO. [En línea] Disponible en: http://webiigg.sociales.uba.ar/pobmigra/novick_uruguay_2010.pdf

----- (comp.) (2008). Migración y políticas en Argentina: Tres leyes para un país extenso (1876-2004). En: *Las migraciones en América Latina. Políticas, culturas y estrategias*. Buenos Aires: editorial Catálogos-CLACSO.

Organización de los Estados Americanos (OEA) (2010). Nuestra historia. [En línea] Disponible en: http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp

Organización Internacional para la Migraciones (OIM) (2012). A propósito de la OIM, historia. [En línea] Disponible en: <http://www.iom.int/jahia/Jahia/history/lang/es>.

-----, (2011). Hechos y cifras, estimaciones globales [En línea] Disponible en: <http://www.iom.int/cms/es/sites/iom/home/about-migration/facts--figures-1.html>

Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2011). [En línea] Disponible en: <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/decent-work-agenda/lang--es/index.htm>

Pérez Luño, A. (1995). *Los Derechos Fundamentales*. Madrid: Ed. Tecnos.

Polanyi, K. (1989), *La Gran Transformación*, Madrid: Ed. La Piqueta.

Programa-presupuesto de la Organización de Estados Americanos. Aprobado por la Asamblea General XLIII de Período Extraordinario de Sesiones-noviembre 2012. AG/RES 1 XLIII-2/12.

Quijano, A. (2000). Colonialidad del poder y clasificación social. En *Journal of World-System Research*, Vol. XI, No. 2, Summer-Fall, Pp. 342-386.

Sayad, A. (2008). Estado, nación e inmigración. El orden nacional ante el desafío de la inmigración. En *Apuntes de Investigación del CECYP*, núm. 13.

Sharma, A. (2006). Introduction: Rethinking Theories of the State in an Age of Globalization. En *Anthropology of the State: A Reader*, A. Sharma y A. Gupta (eds.). Blackwell Publishing. Pp. 1-41.

Shore, C. (2011). La antropología y el estudio de la política pública: reflexiones sobre la 'formulación' de las políticas. En *Antípoda: Revista de Antropología y Arqueología*, núm. 10, pp. 21-49.

Univisión (2013) El gobierno de Obama alcanzaría los 2 millones de deportados en enero. Consultado en 23 de octubre de 2013 [En Línea] Disponible en:

<http://noticias.univision.com/inmigracion/noticias/article/2013-10-21/el-gobierno-de-obama-alcanzaria-los-2-millones-de-deportados-en-enero#axzz2ie1v7cc3>

Van Velsen, J. (2008). A análise situacional e o método de estudo de caso detalhado. En *Antropologia das Sociedades Contemporâneas: Métodos*, Feldman- Bianco (ed). Pp. 437-468.

Vincent, J. (2008). A sociedade agrária como fluxo organizado: processos de desenvolvimento passados e presentes. En *Antropologia das Sociedades Contemporâneas: Métodos*, Feldman- Bianco (ed). Pp. 469-498.

Instrumentos Internacionales:

Carta Democrática Interamericana (2001).

Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (CIGS) (1948).

Constitución de la OIT (1919) Tratado de Versalles Parte XIII.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (CADH) (1969).

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (CIEDR) (1965).

Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los trabajadores y trabajadoras migrantes y sus familiares (CMW) (1990).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) (1948).

Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven (DDHNPV) (1985).

Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) (1948).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) (1966).

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido como “Protocolo de San Salvador” (PSS) (1988).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (1966).

El Convenio 100 sobre la igualdad de remuneración (C-100 OIT) (1951).

El Convenio 102 Convenio sobre la seguridad social (C-102 OIT) (1952).

El Convenio 102 sobre la seguridad social (C-102 OIT) (1958).

El Convenio 105 sobre la abolición del Trabajo forzoso (C-105 OIT) (1957).

El Convenio 111 sobre la discriminación, empleo y ocupación (C-111 OIT) (1952).

El Convenio 118 sobre la igualdad de trato en la seguridad social (C-118 OIT) (1962).

El Convenio 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (C-128 OIT) (1967).

El Convenio 143 sobre trabajadores migratorios de OIT (C-143 OIT) (1975).

El Convenio 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (C-156 OIT) (1981).

El Convenio 157 sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social (C-157 OIT) (1982).

El Convenio 158 sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador (C-158-OIT) (1982)

El Convenio 181 sobre las agencias de empleo privadas (C-181 OIT) (1997).

El Convenio 19 sobre la Igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo (C-19 OIT) (1925).

El Convenio 29 sobre el Trabajo forzoso (C-29 OIT) (1930).

El Convenio 41 sobre el trabajo nocturno de mujeres de la (C-41 OIT) (1934)

El Convenio 48 sobre a la conservación de los derechos de pensión (invalidez, vejez o muerte) de los migrantes (C-48 OIT) (1935).

El Convenio 95 sobre la protección del salario (C-95 OIT) (1949)

El Convenio 95 sobre la protección del salario (C-95 OIT) (1949).

El Convenio 97 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Trabajadores Migrantes(C-97 OIT) (1939).

La recomendación de la OIT 86 (R-86 OIT) (1949).

Jurisprudencia y documentos Internacionales

A/59/48 (2004) Informe del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares. Primer período de sesiones 1º a 5 de marzo de 2004.

A/HRC/20/24/Add.1 (2012) "Report of the Special Rapporteur on the human rights of migrants", François Crépeau. En: April 10 2012.

A/HRC/RES/18/21 (2011) "The human rights of migrants, Promotion and protection of all human rights, civil, political, economic, social and cultural rights, including the right to development". Resolution adopted by the Human Rights Council. October 17 2011.

A/HRC/RES/20/3 (2012) "Human rights of migrants, Promotion and protection of all human rights, civil, political, economic, social and cultural rights, including the right to development" Resolution adopted by the Human Rights Council. July 16 2012.

CMW/C/2008/1 (2008) "Directrices para los informes periódicos que han de presentar los estados partes en virtud del artículo 73 de la convención". Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. 20 de mayo de 2008.

CMW/C/2008/1 (2008) “Directrices para los informes periódicos que han de presentar los estados partes en virtud del artículo 73 de la convención” Comité de Protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. 20 de mayo de 2008.

CMW/C/ARG/CO/1 (2011) “Observaciones finales del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares para Argentina”. 12 a 23 de septiembre de 2011.

CMW/C/GC/1 (2011) “Observación general N° 1, sobre los trabajadores domésticos migratorios” Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. 23 de febrero de 2011

Comisión de Interamericana de Derechos Humanos (2000) “Informe de progreso de la relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias en el Hemisferio.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre inmigración en estados unidos: detenciones y debido proceso” (2010).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría para los trabajadores migratorios y miembros de sus familias (2012).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baruch Ivcher Bronstein vs Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Daniel Tibi vs Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Niñas Yean y Bosico vs Republica Dominicana, sentencia de 8 de septiembre de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vélez Loo vs Panamá, sentencia de 23 de noviembre de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 17/02, Opinión Consultiva, sobre la *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* (2002). Publicada 28 de agosto de 2002.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4 de 1984. “Propuesta de modificación a la constitución política de costa rica relacionada con la naturalización”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N° 4 (1984). Sobre la *propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Publicada 19 de enero de 1984.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N°16 1999. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N°18 2003. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados y el voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade.

Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights the International Convention on Migrant Workers and its Committee New York and Geneva, (2005).

Relatoría especial sobre los derechos humanos de los migrantes (2012).

Resolución 03 /08 Derechos Humanos de los migrantes estándares internacionales y directiva europea de retorno.

UNESCO 2005 kit informativo sobre: “La Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de los Migrantes”.